

## JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

09 JUL. 2020

**RAD:** 1100140030462018-0931-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición visible a folio 55 a 58 del expediente, contra el auto del 2 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitó el apoderado de la parte actora, se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se dé continuación al proceso, toda vez que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ésta sanción normativa no es aplicable a los procesos de naturaleza liquidatoria como el presente.

### CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

Conforme lo anterior, de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente, por eso el auto objeto de censura debe revocarse, esto por cuanto el presente asunto se trata de una sucesión, proceso de naturaleza liquidatoria frente al cual, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil (en sede de tutela), no le es aplicable la figura del desistimiento tácito, en tanto ello conllevaría a que *“una masa sucesoral jamás [pudiera] llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.”*<sup>1</sup>

Frente al tema, en reiterada jurisprudencia ha sostenido ese máximo Tribunal que:

*“La aserción ut supra, cobra mayor fuerza, puesto que en un asunto de temperamento análogo al ahora auscultado, esta Corporación tuvo oportunidad de sostener, referente a la figura del desistimiento tácito, que «no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, comoquiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJSTC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJSTC, 30 Oct. 2014. rad. 00257-01).”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> STC21493-2017, Radicación n°. 15001-22-13-000-2017-00744-01 14 de diciembre de 2017 M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>2</sup> Ibídem.

Por las anteriores razones el auto objeto de censura será revocado; no obstante con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 6 de agosto de 2017 (fl. 21)

En mérito de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto recurrido, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 6 de agosto de 2017 (fl. 21)

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

Juez

YRH

BOGOTÁ 40 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No.

053

Fecha

10 JUL 2020

Secretaría